Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Ref.: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION Proceso Verbal de Simulación Magistrado Sustanciador Dr. Mauricio Marín Mora**

**Rad: 318-2019**

**Interno:654/2021**

Rodolfo Escamilla Duarte , abogado titulado en ejercicio, identificado con cedula N.91.269.088 y portador de la Tarjeta Profesional No.124.342 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado del señor Pedro Elías Sánchez Ayala, mediante el presente escrito me permito Sustentar el Recurso de Apelación en base a las siguientes **consideraciones:**

En primer lugar la óptica como se esboza el fallo emitido por su despacho se aparta de trasfondo que en caso en concreto se pudo establecer en el recaudo probatorio que la parte demandada carece de un soporte material en la negociación del inmueble ubicado en la calle 20 #32-15 del barrio san Alonso de Bucaramanga.

En cuanto a la excepción reconocida en el fallo de falta de legitimación, se desconoce el derecho que asiste a los demandantes toda vez que si son terceros con derechos independientemente que la obligación haya surgido desde la personalidad jurídica tanto de demandantes como demandados, pues si bien son estas respaldadas en su patrimonio por el velo corporativo la ley crea la excepción consagrada en

**La Ley la Ley 1258 (2008) Artículo 42°.** Desestimación de la personalidad jurídica.- Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se Deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Elemento constitutivo de la intensión de defraudar al acreedor probado en el proceso da lugar al interés económico que les permite asistir a mis poderdantes al debate judicial de la simulación.

Dando aplicación a sinnúmero de fallos de las altas cortes berbí y gracia Corte Suprema en el año 2000 señala en el sentido de que “todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción”, quedando librado al juez del caso el análisis de la relación procesal y de la posición jurídica del demandante con el fin de determinar su interés para actuar en el caso concreto.

El reconocimiento de la intensión de defraudar permite de manera inmediata dar al legislador la certeza del mismo a través del desarrollo procesal, la posibilidad de vislumbrar la intensión de defraudar a los acreedores surge al mismo tiempo como del soporte del interés que les asiste para demostrar la simulación.

la ley y soporte constitucional que faculta la fallador a precisar dicha situación si bien es cierto que la acción surge en la simulación el debate probatorio que arroja intensión de defraudar se constituye en elemento esencial para exigir tal reconocimiento abrir con ello la puerta a hacer exigible dicha obligación .

Que otra acción, sino esta es la viable pues en ella contiene en el objeto como única garantía para el pago de la acreencia, porque resultaría innecesario y superfluo dar inicio a una acción para reconocer el desistimiento de la personalidad jurídica cunado no existe bien alguno en cabeza de la obligada la señor Adriana Niño Guarin sino ya está a nombre de un tercero con un gravamen adicional de otro tercero.

La escencia de la ley es poder dar a conocer el contesto real de cada si situación y bajo la tutela constitucional engranar todas las herramientas que tiene el fallador para logar la justicia en su esplendor.

La excepción de la Ley 1258 (2008) Artículo 42°. Desestimación de la personalidad jurídica, permite establecer la legitimidad de mis poderdantes en la acción de simulación más aun cuando en la etapa probatoria y en el interrogatorio de los demandados se pude plasmar sin reparo su intensión.

De igual manera el artículo 48 de la Carta de 1991 y que los principios están por encima de las disposiciones sustanciales y procesales, que puedan interpretarse contrariándolos con la finalidad de incumplir los deberes que de ellos se generan.

Dando por hecho que las instrucciones procesales son susceptibles de ajustes bajo el amparo constitucional, con el único fin de hacer justicia.

Por lo tanto para la parte demandante se configura manifiesta que en escencia todos los elementos de la simulación surgidos desde el debate probatorio que arrojo la plena intensión de defraudar con ello dándole aplicación a la desestimación de la personalidad jurídica y como consecuencia de esto surge la materializando la legitimación de la parte demandante en el proceso de simulación en su calidad de terceros con interés económico de la obligación a su favor y con la imposibilidad de exigirla como resultado la estrategia jurídica de la demandad Adriana niño guarín para defraudarlos .

En el término legal correspondiente,

Del señor juez,

Atentamente,



***RODOLFO ESCAMILLA DUARTE***

***ABOGADO***